



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy 06 de octubre de 2022, se presentó el Doctor **William Parra Duran**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.882, con el fin de tomar posesión como liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad **Carbones de los Andes S.A.** con Nit 800.002.818, designado mediante Auto identificado con número de radicación **2022-01-709132 del 26 de septiembre de 2022.**

Es preciso advertir que mediante Auto proferido en audiencia y que consta en el Acta No. 2022-01-723869 del 03 de octubre de 2022, esta Superintendencia decretó la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad **Carbones de los Andes S.A.**

El liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

El liquidador, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura y se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016 y declara conocer y aceptar los términos establecidos en el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Igualmente, el liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015.

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El liquidador deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal, por lo tanto, velará porque dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico liquidacioncarboandes@hotmail.com cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas por correo electrónico a la dirección: webmaster@supersociedades.gov.co, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferentes:

El liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, el liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez. El liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, se pone en conocimiento del liquidador, el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso de liquidación judicial, previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1, y siguientes del Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se advierte, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrá utilizarse los formatos que para el efecto se preparen.

1. El estado actual del proceso de Liquidación judicial.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar y las partes presente al juez del concurso

Finalmente, se informa que para efectos de los títulos judiciales respecto del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Carbones de los Andes S.A., el número de proceso es: **110019196110-02243925711**.



SEDE ADMINISTRATIVA			
CIUDAD	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	
Bogotá D.C.	Calle 86 # 10 -58 Oficina 302	<u>liquidacioncarboandes@hotmail.com</u>	
GRUPO DE PERSONAL TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD/INSTITUCIÓN
Paola Arango Pinilla	52.907.587	Contadora y MBA Finanzas	Universidad Central
GRUPO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD
Manuel Buritica	18.590.445	Economista	Universidad Católica de Pereira
GRUPO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS JURÍDICAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD
Obdulio Muñoz Ramos	19.475.091	Abogado	Universidad Libre
Marcera Téllez Trujillo	52.520.089	Abogada Esp. Derecho Procesal Civil	Universidad Libre
Nataly Barroso Acero	1.094.265.802	Abogada Esp. En D. Comercial	Universidad Pontificia Bolivariana

William Parra Duran

C.C. 19.319.882

Liquidador

Maria del Pilar Niño Gallo

Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial

NIT: 800.002.818
EXP: 25711
RAD: 2022-01-709132
TRM: 17074
DEP: 415
FOL: 3
ANX: 0
FUN: M5539

Dirección: Calle 86 # 10 - 88 Oficina 302, Bogotá D.C.
Teléfono: 6225480
Celular: 315 567 24 79 y 310-303-90-99
Correo: liquidacioncarboandes@hotmail.com



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-723869

Tipo: Salida Fecha: 03/10/2022 10:48:51 AM
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
Sociedad: 800002818 - CARBONES DE LOS AN Exp. 25711
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 20 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001542

**ACTA
AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DE ACUERDO**

Fecha	18 de agosto de 2022
Hora	9:00 am
Convocatoria	Auto 2022-01-603271 de 10 de agosto de 2022
Lugar	Superintendencia de Sociedades – Medios virtuales
Sujeto del Proceso	Carbones de los Andes S.A.
Promotor	Arturo Acosta Villaveces
Expediente	25711

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para la confirmación del acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
 - a. Verificación del cumplimiento de los gastos de administración y otros.
 - b. Cuestión previa
 - c. Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.
- (III) **CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**
- (IV) **CIERRE**

(I) **INSTALACIÓN**

Siendo las 9:00 a.m. del 18 de agosto de 2022, se dio inicio a la audiencia de confirmación de la sociedad Carbones de los Andes S.A.S.

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia





El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió la diligencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales reiteró a los asistentes el protocolo de desarrollo de la audiencia, de conformidad con el Auto 2022-01-603271 de 10 de agosto de 2022.

Se otorgó el uso de la palabra al representante legal de la deudora y su apoderado, quienes se identificaron y dejaron constancia de asistencia, así:

Interviniente	Calidad
Gustavo Cuberos	Apoderado de la concursada
Lázaro Pérez Lozano	Representante Legal de la concursada

(II) DESARROLLO

a. Verificación del cumplimiento de los gastos de administración y otros

Se concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicaran si existen obligaciones por concepto de gastos de administración, aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidieran continuar con el estudio del acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y 32 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que se exhiban los respectivos soportes de pago o se propongan soluciones frente a dichas reclamaciones.

Colfondos manifestó que la concursada adeudaba un total de \$12.226.135, sin embargo, no se opuso siempre que hubiera compromiso de pago.

Colpensiones manifestó que la concursada adeudaba por valor de deuda real \$4.556.956 y por deuda presunta \$4.326.425 para un total de \$8.883.381, requirió que el compromiso de pago fuera inferior a un mes.

Positiva manifestó que el valor adeudado a la fecha era de \$176.978.685, sin embargo, instó a la concursada a llevar a cabo un acuerdo para realizar el pago, máximo de 30 días.

Por su parte, la concursada se comprometió a realizar el pago de los valores adeudados y advirtió que había realizado el pago total de Colfondos y Colpensiones, y allegaría los soportes. En el caso de Positiva, se comunicaría con la entidad para validar las obligaciones señalados.

Sloane Logistics, puso de presente al Despacho algunas operaciones desarrolladas por la concursada y otras apreciaciones en relación con las mismas, y de la cual hacía parte. El Juez del concurso manifestó que no era la oportunidad procesal para pronunciarse sobre las manifestaciones esbozadas.

En relación con los gastos de administración, la Secretaría Distrital de Hacienda manifestó que la concursada adeudaba el impuesto de ICA 2020-3 por \$1.019.000.

La concursada, manifestó su inconformidad frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado de Sloane Logistics y se opuso a las mismas.



6A2

b. Cuestión previa-Memorial 2021-01-552022 de 10 de septiembre de 2021

Luego de exponer los antecedentes y las respectivas consideraciones, se dicó la siguiente providencia de la cual se transcribe la parte resolutive:

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en reorganización.

La decisión se notificó en Estrados.

No se presentaron solicitudes de aclaración o adición.

Recursos

Sloane Investments Corporation, recurrió la decisión y advirtió que (i) la obligación seguía siendo para el monto total y solo para efectos de los derechos de voto se estableció en ese monto (ii) existían garantías adicionales y para desarrollar el objeto social de la compañía, se permitió que se levantaran algunas medidas que recaían sobre algunos bienes (CDT, acciones) para facilitar el desarrollo del objeto social.

Agregó que, la totalidad de la obligación no puede ser dividida como se pretendía en el acuerdo ya que la suma total de la obligación no es la estipulada en la audiencia anterior, ni la que se encontraba garantizada en su totalidad. Reiteró que el levantamiento de las medidas, solo se realizó para efectos de facilitar el objeto social.

Indicó que, no se requirió cambiar la categoría de la obligación y señaló que no se verificó si los activos cubrían la totalidad de los bienes. Finalmente se reservó el derecho a ejecutar la garantía y el voto negativo.

Sloane Logistics S.A.S., coadyuvó lo manifestado por Sloane Investments Corporation y agregó que existían 6 garantías mobiliarias constituidas sobre 6 bienes de la concursada, las cuales nacieron de un fallo judicial.

Que si bien, Sloane de buena fe autorizó el uso de los recursos que cobijaban 3 de las garantías, su única finalidad era que la concursada pudiese desarrollar su objeto social de la mejor manera, pero en ningún momento autorizó la pérdida de dichas garantías, las cuales además se habían constituido por \$46.000.000.000 y el crédito actual ascendía a un monto superior a \$54.000.000.000.

Manifestó que, sería negativo para el acreedor que después de surtir 6 procesos judiciales en los cuales ha ganado y ha tenido el respaldo de las autoridades judiciales, a través de la Superintendencia, se deteriorarían los derechos que actualmente tenían sobre las garantías mobiliarias derivadas del fallo judicial por valor de \$46.000.000.000.



Agregó que en la audiencia no se dio la instrucción de que se dividiera la acreencia entre garantizado y quirografario, ya que fue una decisión unilateral del promotor.

Señaló que, la posición iba en contra del espíritu del proceso de insolvencia en donde a los acreedores garantizados se les brindaba la posibilidad de mantener los derechos adquiridos al ingresar al proceso de insolvencia.

Solicitó reconsiderar la decisión y verificar la validez del registro de las garantías.

Descorre de los recursos

El apoderado de la concursada, solicitó que se centrara el tema, ya que dos intervinientes diferentes hablaban en nombre de las mismas compañías lo cual podía generar confusión.

Manifestó que, en relación con la validez del registro, debía mencionar algunas irregularidades presentadas en el desarrollo del proceso de Reorganización cuya investigación se encuentra en control interno.

Por otro lado, en relación con las garantías, indicó que existía una confusión jurídica con el monto de la garantía y el monto de la deuda, en el que la Superintendencia dejó claro que el pago se realizaría conforme a la TRM vigente en dicho momento. Ahora, en relación con la garantía, se indicó que la misma iba hasta el valor de los bienes aprobado en el inventario, no de un valor futuro, como lo estableció el Decreto 1835 artículo 1, e indicó que en la etapa correspondiente no hubo objeción contra el mismo.

Pronunciamiento del Despacho

El Despacho señaló que la decisión proferida no hace parte de un acto administrativo sino de una decisión contenida en una providencia judicial dada la misma naturaleza del proceso de Reorganización que es de carácter jurisdiccional y no de una actuación administrativa.

No obstante, y respecto al recurso el Despacho, advirtió que, el auto por medio del cual se aprobó la calificación de créditos y determinación de derechos de voto, es una providencia que se encontraba en firme, por lo que es evidente que la solicitud presentada es posterior a la audiencia de resolución de objeciones que se adelantó los días 13 y 22 de julio de 2021.

Así mismo, se debe advertir que en la decisión que se acaba de proferir no se está discutiendo el valor del crédito proferido toda vez que este, está en una providencia ejecutoriada, por lo que es claro entonces, que el Despacho no dijo en ningún momento que se debía cambiar la clase respecto al crédito sino que el reconocimiento debía hacerse en segunda y otra en quinta clase, lo cual corresponde a una consecuencia lógica y legal de que el valor de los bienes objeto de garantía no cubra la totalidad de la obligación.

Por eso, una parte se tuvo como crédito de segunda y otra de quinta clase, sin que esto corresponda a una orden expresa del Despacho, en este caso, el Despacho fue claro en indicar en la audiencia de resolución de objeciones que si bien se levantaban medidas cautelares el acreedor garantizado no iba a perder su calidad pero su reconocimiento en dicha clase y como se indicó en la providencia que se acaba de proferir corresponde al valor



de los bienes reportados en el inventario en ese momento y no después, así las cosas, se niega el recurso de reposición presentado y se confirma la decisión en todas sus partes.

La decisión se notificó en estrados.

Sloane Investments solicitó el uso del recurso de reconsideración, al considerar vulneración al debido proceso, y no establecer en debida forma en la audiencia de resolución de objeciones el valor de la garantía.

El apoderado de la concursada, insistió en que contra el inventario valorado no se presentaron objeciones.

El Juez recordó que contra la citada providencia no procedían recursos.

c. Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización

El Despacho señaló que, si bien se indicó que el acuerdo presentado fue votado por el 51,46%, al verificar y estudiarlo no se encontró el voto de Martin Alberto Morelli Socarras, que corresponde al 6,98%, por lo que el texto presentado realmente vino votado por el 44,48%.

En este sentido, el Despacho otorgó la palabra al promotor para que informara si fue aportado el voto de Martin Morelli.

- **Promotor:** Manifestó que Martin Morelli Socarras presidente de la junta directiva, votó positivo al acuerdo y que si bien el mismo no reposaba en el expediente por un error informático este podría ratificar el mismo.
- **Martin Morelli Socarras:** Ratificó el voto positivo dado al acuerdo.

El Despacho aceptó la ratificación del voto realizada en audiencia, e indicó que teniendo en cuenta el mismo, el acuerdo contaba con una votación del 51,46% y la mayoría decisoria la conforman acreedores internos, por lo que deberán contar con la votación adicional de acreedores externos restantes igual o superior al 12,37% para confirmar el acuerdo.

Así, teniendo en cuenta que no es posible confirmar el acuerdo de reorganización, habida cuenta que no se cuenta con la mayoría especial para que el término propuesto para el acuerdo de reorganización en donde los acreedores internos conforman la mayoría de los votos, el Despacho se pronunciará no confirmando el acuerdo de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. No confirmar el acuerdo de reorganización celebrado por los acreedores internos y externos de la sociedad Carbones de los Andes S.A.



1429 de 2010, y otorgó el uso de la palabra a los asistentes para verificar los mismos a la fecha. Así, intervinieron:

Interviniente	Calidad
Claudia Ortega	Apoderada de AFP Protección y AFP Colfondos
Alba Lucía Robayo Perez	Apoderada de Colpensiones
Manuel Moscos	Apoderado de Positiva

La apoderada de Colfondos y Protección, señaló que la concursada había allegado el comprobante de pago por lo que debía esperar a la depuración de los saldos, en todo caso, solicitó compromiso por parte de la concursada para realizar los pagos de forma inmediata en caso de tener un saldo pendiente.

Colpensiones señaló que la concursada adeudaba un total de \$8.766.000,81.

Positiva, indicó que no tenía deuda pendiente.

Por su parte, Lázaro Pérez representante legal de la concursada manifestó que ha realizado acercamientos con Colfondos y Protección para verificar la deuda, así como Colpensiones. Reitero la intención de pago que ha tenido la concursada y realizada la depuración el compromiso de realizar el pago.

En relación con, gastos de administración no hubo pronunciamientos.

a. Control de legalidad

Luego de realizar el recuento de la sesión anterior, se otorgó el uso de la palabra a la concursada para efectos de señalar lo relativo al documento allegado como acuerdo de Reorganización.

El promotor Arturo Acosta Villaveces, manifestó que luego de verificar los documentos allegados, fue adjunto un documento correspondiente al voto de Maria Inés Morelli que no correspondía, lo que generó una confusión al realizar la compaginación del documento. Por lo que, la votación correcta era a la señalada en la tabla de Excel para una votación de 50,95%.

El Despacho señaló que, en la sesión anterior, se había hecho un pronunciamiento frente al voto de la señora María Inés Morelli, por lo que solicitó confirmar si el texto del acuerdo allegado mediante memorial 2022-01-642514, era un acuerdo nuevo y trae anexa nueva votación, ya que lo señalado en la sesión pasada era que se debía ajustar el acuerdo a los términos señalados en la Ley, esto es, a que se entregara un nuevo acuerdo votado y que contara con la mayoría especial que la ley señala.

Por su parte, el promotor designado manifestó que el acuerdo tenía las características de nuevo acuerdo y como anexo la ratificación de los votos, relacionados en el Excel sumando el 50,95%, sin tener mayorías de acreedores internos.

El Despacho aclaró que, comparado el texto radicado con el allegado por la concursada en la anterior sesión obedece al mismo y a un mismo acuerdo, del mismo modo, verificando los votos se evidencia una fotocopia de los votos emitidos.



Además, no podía excluir el voto de María Inés Morelli, frente al mismo texto presentado anteriormente, ya que sobre este el Despacho había emitido un pronunciamiento que había quedado en firme.

Por lo que no se da cumplimiento a la exigencia de la audiencia pasada de allegar un nuevo documento con la mayoría especial, incluyendo los votos que representarían otro 12.37% de los acreedores.

El apoderado de la concursada, manifestó que, en la última parte de lo indicado en la audiencia, a partir del minuto 1.14, concedió al promotor 8 días de plazo para que allegara nuevamente el acuerdo con los requisitos previstos en la ley, por lo que el promotor verificó y ratificó los votos que ya habían sido remitidos de manera sucesiva, por lo que no se ordenó traer el 25% adicional y si se dio cumplimiento a los requisitos de ley según el artículo 68.

Añadió que, el voto de María Inés Morelli, no se certificó ya que el mismo no hacía parte de la votación. Ahora bien, si se hubiese ordenado traer el 25% adicional, esto no hubiese sido permitido ya que para alcanzar dicha votación debían contar con la votación positiva de un acreedor hostil que no iba a votar positivo al acuerdo.

Solicitó (i) verificar las órdenes dadas en la audiencia, (ii) verificar el cumplimiento de lo ordenado conforme lo allegado por el promotor y (iii) verificar lo previsto en la ley.

Finalmente, señaló que no era deber del promotor certificar el voto de María Inés Morelli, ya que este se encontraba incompleto en la anterior solicitud, solicitó que, en todo caso, se podría retirar el voto de María Inés que hace parte de un compendio de derechos patrimoniales (artículo 15 c.c.) los cuales son esencialmente renunciables, además, la ley no prohíbe la renuncia y el objetivo de la empresa es su salvamento conforme el objetivo de la Ley 1116 de 2006.

Habiendo escuchado las intervenciones, el Despacho reiteró los pronunciamientos proferidos en la sesión anterior, y en consecuencia, no aceptó el acuerdo presentado ya que el mismo no cumple con la mayoría especial exigida en la Ley 1116 de 2006, por lo que procedió a decretar la liquidación judicial de la sociedad en los términos del artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto al no votar con la votación, no se puede continuar con su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y en consecuencia, ordenar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Carbones de los Andes S.A., en Reorganización, identificada con Nit. 800002818, y con domicilio en la ciudad de Valledupar - Cesar.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.



625

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Séptimo. Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior se presente con la base contable del valor neto de liquidación.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Undécimo. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. El proceso de liquidación judicial inicia con activo reportado de \$110.212.408.000 de acuerdo con los estados financieros reportados a 30 de junio 2022, lo que será determinado



realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del Juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Decimotercero. Designar a un liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

Decimocuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Decimoquinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Decimosexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Decimooctavo. Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110-02046056475, a favor del número de expediente que en el portal web



6AB

transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Decimonoveno. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo tercero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

Vigésimo cuarto. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de este.

Vigésimo quinto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el Juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo octavo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como Juez del presente proceso de liquidación al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.

La providencia se notificó en estrados.



Contra la providencia proferida no procede recurso alguno.

PRONUNCIAMIENTOS:

- **Apoderado de la concursada:** Solicitó rectificar el error del Despacho, ya que materialmente el promotor no podía presentar un nuevo acuerdo ya que el mismo correspondía al ya presentado y votado previamente por los acreedores externos e internos.

En ese sentido, contra el fracaso del acuerdo como el presentado si procedía el recurso.

Igualmente, releyó la transcripción de lo ordenado en la audiencia, indicando que conforme a la misma, el promotor no debía rectificar el acuerdo sino ratificarlo. Trajo a colación, algunos precedentes en los que el recurso contra dicha decisión si era procedente, por lo que solicitó el repaso de los mismos.

Agregó que, la decisión era contraria a los objetivos del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006.

El Despacho reiteró que, en el presente caso no se estaba ante un fracaso en la negociación del acuerdo, sino a una falta de subsanación del mismo frente a las falencias evidenciadas en el acuerdo inicial, esto es, que no contaba con la mayoría especial que exige la ley, por lo no es un fracaso sino la terminación del proceso como consecuencia directa de no confirmación del acuerdo, y consecuente con ello, trae la apertura del proceso de liquidación judicial. Agregó que, la decisión obedecía a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, y que la concursada contaba con los mecanismos en el Decreto 991 y Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

El apoderado de la concursada reiteró el pronunciamiento emitido, solicitando un espacio para la presentación y sustentación de la nulidad, así como la participación de los demás interesados.

- **Promotor designado:** Arturo Acosta Villaveces, manifestó que los accionistas tienen el derecho a retirar su voto, como sucedió en el incumplimiento del acuerdo de la sociedad Tren de Occidente. Por lo que, al no existir el voto de María Inés la votación de los acreedores internos no superó el porcentaje que requería contar con la mayoría especial del 25%. Solicitó la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal.

El Despacho aclaró que en ningún momento se ha exigido que los votos allegados por el promotor deben ser certificados por el mismo, ya que solo se tienen en cuenta los allegados al Despacho y que obran en el expediente, por lo que retirar un voto, no es desistible ante el Juez del concurso ya que este se tuvo en cuenta para su consideración y estudio pues hubo una providencia en la sesión pasada que no fue recurrida, contra la suspensión de la audiencia para entregarlo una vez con los requisitos legales.

Tampoco se presentó recurso u objeción contra el voto presentado por María Inés, por lo que para el momento de estudio del acuerdo los votos de los acreedores internos, representaban el 51,45% y en ningún momento el 42% como lo señala el Doctor Acosta, por



lo que no es viable que el Despacho reabra una discusión frente al voto de María Inés, ya que no se interpuso recurso en la sesión pasada.

- **Apoderado de las sociedades Hernández Quintero Castro S.A.S.:** Juan David Quintero, señaló los principios rectores del proceso concursal, e indicó que la sociedad cumplía con los requisitos para ser una empresa en marcha, y tenía los elementos de generación de valor y podía honrar sus acreencias. Igualmente, trajo a colación situaciones relacionadas con el acreedor hostil y reiteró las quejas presentadas ante la oficina del control interno. Igualmente, reiteró las decisiones proferidas en Tren de Occidente en donde se pudo retirar el voto.

Añadió que, la decisión, consta de la no confirmación y la liquidación, por lo que presentó recurso contra la no confirmación del acuerdo.

El Despacho reiteró que contra la decisión no procedía recurso en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 y que las decisiones de control interno no eran resorte del Juez del concurso. Añadió que en ningún momento se había dado prevalencia al derecho formal frente al sustancial, ya que no se puede pensar que, en un acuerdo celebrado entre acreedores internos y externos de la compañía, la configuración de las mayorías sea un asunto puramente formal, sino que tal vez es uno de los asuntos más de fondo que pueden darse en el desarrollo del proceso.

- **Apoderada de Francisco Morelli:** Manifestó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 que señala que "*presentado el acuerdo mencionado en el inciso anterior el Juez determinará dentro de los 8 días siguientes si lo confirma o no*", indicó que aquí formulaba recurso de reposición respecto a la consideración del Juez que señaló que no fue radicado un nuevo acuerdo, sino que es el mismo acuerdo respecto del cual se había manifestado en la audiencia anterior, porque era con base en ese argumento que el Despacho considera que el acuerdo no fue radicado, por una comparación que hace.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que es un proceso en el que cabe alegar nulidades y saneamientos del proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP, pero así como se ha dado oportunidad en otros procesos a que en la audiencia se agote las disposiciones relativas al Despacho, solicitó formular las solicitudes de saneamiento correspondientes, adicional, manifestó que el Juez se ha pronunciado sin tener claro si es una explicación, en especial, cuando se refiere a que el promotor no tiene que certificar los votos, lo cual va en contravía del inciso 2 del artículo 68.

Solicitó dar procedencia a los recursos de reposición, ya que conforme a lo dispuesto por la Ley 1116, si bien no procede recurso contra la decisión que decreta la liquidación judicial, el Despacho ha proferido otras decisiones contra las que sí procede recurso, ya que las consideraciones que se tuvo para no tener en cuenta el acuerdo presentado, no atender la solicitud de receso, y las solicitudes de saneamiento, y el advertir que los votos de un promotor no deben ser certificados a pesar de que la norma lo dice, solicita que se admita el recurso y se otorgue término para contestar.

Reiteró que la solicitud obedecía al principio de privilegiar la sustancia sobre la forma, como en otras ocasiones el Despacho había procedido como en Hugo Muñoz,



aun cuando el acuerdo fue presentado fuera de término en la pandemia y se permitió su estudio.

Por lo anterior, solicitó el saneamiento del proceso.

El Despacho manifestó que la decisión proferida correspondía a la no confirmación del acuerdo y el inicio de la liquidación judicial, la alusión de la apoderada hace referencia a consideraciones del Despacho y no a la parte resolutive. Igualmente, señaló que el inicio de la liquidación judicial es la consecuencia de no subsanar el acuerdo, como lo señala el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Además, el voto no tenía como condición ser certificado por el promotor.

Teniendo en cuenta la negativa presentada, la apoderada presentó el recurso de revocatoria por error judicial señalado por la Corte Suprema de Justicia que procede y que indica que el error judicial no ata a las partes, teoría procesal válida y para formularlo, solicitó receso.

- **Representante legal de Quimber S.A.S.:** Juan Carlos Quintero Castro, realizó manifestaciones relacionadas con las funciones del promotor, e indicó que su actuación se ajustaba a una interpretación de buena fe del mismo y ajustaba a la ley, por lo que la subsanación del acuerdo si se llevó a cabo desde la interpretación del promotor.

Solicitó que se protegiera el interés de los acreedores internos e involucrados con la actividad empresarial.

**Se otorgó el receso requerido.

Al dar continuidad, se realizaron las siguientes intervenciones:

- Martín Morelli Socarras, actuando como apoderado de María Inés Morelli, manifestó que en el evento en que el voto se considere válido, dejó constancia de la decisión de María Inés de retirar el voto.

Sustentación del recurso de revocatoria por error judicial:

La apoderada de Francisco Morelli, citó el Auto 2016-01-588698, caso de Integración de la Ingeniería Mecánica y Afines, en el cual se hace referencia al citado recurso.

Sustentó que el artículo 132 del Código General del Proceso, correspondiente al saneamiento del proceso que procedía con la terminación o cierre de un proceso, era procedente frente a las decisiones que ocupaban el caso, ya que al dar inicio a la liquidación judicial lo que implicaba era la terminación del proceso de Reorganización. Indicó que la revocatoria por error judicial era procedente frente a la negativa del Despacho de dar procedencia al recurso de reposición.

Frente al voto de la señora María Inés, señaló que el acuerdo presentado por el promotor inicialmente contenía un voto que el promotor no verificó, el Despacho señaló que dicho voto fue aceptado por en la audiencia anterior durante esa audiencia, no se ratificó ese voto ni tampoco el promotor dijo haberlo manifestado.





648

En cuanto a la manifestación del voto es importante advertir que, si bien no se necesita presentación personal del voto, no es lo mismo que lo que ordena el artículo 68 de verificación del promotor, ya que los votos son sucesivos y el promotor debe verificar, por lo que no es acorde a lo señalado por el Despacho en el que indica que conforme al Decreto 806, debe tenerse en cuenta ya que no es un poder. Así, no es cierto que el promotor hubiese verificado los votos con el acuerdo allegado inicialmente, ya que con el envío mediante correo electrónico no se certifica dicha verificación, ya que una cosa es la presentación personal y otra cosa es que el promotor verificara en debida forma. Hay una valoración indebida del voto y teniendo en cuenta el antecedente de Trenes de Occidente, este podría retirarse.

Manifestó que, el Despacho no ha tenido en cuenta el acuerdo presentado, al no ser un nuevo acuerdo. No obstante en la parte resolutive, se indicó que debían subsanarse las falencias que eran de la votación y no del acuerdo, por lo que, pese a lo señalado en la parte resolutive, el Despacho señaló en la audiencia posibilidades que no eran procedentes para la concursada tales como: (i) allegar un nuevo acuerdo con la fórmula ajustada lo cual es un fraude a la ley o (ii) traer un voto nuevo por parte de un acreedor hostil para cumplir con las mayorías especiales, lo cual era imposible conseguir el 12,37% adicional, para lo cual realizó las explicaciones pertinentes. Manifestó que ambos escenarios eran imposibles por lo que las soluciones presentadas no eran viables.

En relación con la prevalencia en la forma, manifestó que en el acuerdo presentado sobra un papel de María Inés Morelli que el promotor no verificó conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1116 por lo que no fue relacionado en el memorial.

Reiteró el antecedente de Hugo Muñoz y reiteró que había una indebida valoración de las pruebas. Agregó que, consideraciones relacionadas con la viabilidad de la empresa, los activos de la misma, y la pérdida de valor de los bienes de las empresas dedicadas a la minería cuando estas entran en procesos de liquidación. Igualmente, realizó algunas apreciaciones relacionadas con la función del promotor como auxiliar de justicia.

Solicitó la verificación del voto del primer acuerdo allegado, la valoración de la manifestación de retiro realizada, la valoración realizada por el promotor en el que se advierte que la votación es del 50.95% y se de prelación al fondo sobre la forma, salvando a la compañía.

**Se otorgó un receso.

Al dar continuidad, se realizaron las siguientes intervenciones:

- La señora Elsa intervino como trabajadora de la sociedad y manifestó su inconformidad frente a la decisión proferida ya que la misma afectaba gravemente el artículo 25 de la Constitución Política.

Descorres del recurso:

- Quimber S.A.S., coadyuvó la motivación advertida por la apoderada de Francisco Morelli y dio cuenta de la afectación patrimonial sobre los activos mineros de la concursada que implicaría la liquidación, y que además son activos en desarrollo y necesitan años de producción. Reiteró lo manifestado líneas arriba.



- Juan David Quintero, coadyuvó lo formulado por la apoderada de Francisco Morelli y añadió que al caducar los contratos mineros las garantías que existen y los activos se reducirían para el pago de las acreencias laborales, se verían afectados todos los demás acreedores por lo que solicitó pronunciamiento sobre el mismo.
- La concursada coadyuvó el recurso presentado.

Pronunciamiento del Despacho:

El Despacho manifestó que las consideraciones que dieron lugar a las decisiones proferidas fueron debidamente sustentadas por lo que no corresponde revivir etapas frente a la argumentación ya proferida y como lo ha advertido el Despacho contra dicha decisión no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, ahora bien, respecto a la afirmación de la apoderada de Francisco Morelli, en que se incurrió en un error judicial, el Despacho no considera haber incurrido en el mismo al punto que, ya ha mencionado en reiteradas ocasiones el artículo 35 de la Ley 1116, y es este que establece que contra la decisión no cabe recurso ni siquiera, eventualmente, el de revocatoria interpuesto, y se releyó el artículo que indica: “al vencimiento del término y reanudada la audiencia de confirmación en la cual se emitirá el fallo que no será susceptible de recurso alguno”, por lo que no es susceptible a ningún recurso y la decisión se ajusta a la ley.

No se puede pretender, que a través de unas intervenciones dirigidas a buscar la revocatoria que el Juez falle de una manera totalmente diferente a lo indicado en la argumentación o a revivir etapas que se decidieron y agotaron en otra audiencia, por lo que el Despacho, rechaza el recurso presentado por la apoderada de uno de los socios.

Solicitud de acción de nulidad presentada por el apoderado de la concursada:

Sustentó la acción de nulidad, soportada en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, y señaló que el Despacho incurrió en, (i) indebida valoración de la prueba, ya que ignoró el acuerdo presentado por el auxiliar de la justicia quien presentó y certificó unos votos, que el Juez no tuvo en cuenta (ii) el Juez rechazó la reposición sobre la decisión de no confirmación del acuerdo, el cual no surtió la etapa de control de legalidad (iii) negó la solicitud de nulidad, acción que después subsanó (iv) ignoró precedentes judiciales, sin justificarlo debidamente (v) prima el fondo sobre la forma, hay una excesiva ritualidad en la decisión. En virtud de lo anterior, solicitó retrotraer las cosas al estado inicial de su ocurrencia.

Indicó que existen hechos nuevos, tales como retirar lo cual es permitido al ser un derecho patrimonial y no comparte la rigurosidad de la decisión adoptada.

Pronunciamiento del Despacho:

Verificados los argumentos expuestos, se evidenció que la indebida valoración de la prueba no es una causal establecida en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, ya que en relación con las pruebas solo se hace mención al numeral 5. Las nulidades solo versan sobre causales taxativas previstas en el Código General del Proceso, que son de carácter procesal que en este caso no se observa que la solicitud se haya ceñido a una de



las causales determinadas que prospere la nulidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del estatuto procesal, el Despacho rechazó de plano la solicitud presentadas.

La decisión se notificó en estrados.

La apoderada de Francisco Morelli, formuló recurso de reposición advirtiendo que el Despacho no se pronunció frente a la irregularidad del artículo 132 en el párrafo del artículo 133, por lo que solicitó revisar cada uno de los argumentos, en especial por el artículo 228 de la Constitución Política frente a la excesiva rigurosidad.

El apoderado de la concursada, solicitó complementar el auto ya que omitió el pronunciamiento sobre dos aspectos: el hecho nuevo del retiro del voto y los precedentes judiciales.

Por economía procesal, solicitó dar aplicación a lo dispuesto el Decreto 991 del 2018, en el sentido, de suspender los efectos principales de la decisión de liquidación, ya que, si se liquidan los contratos de concesión, no habría activos para repartir. Manifestó que el límite de la suspensión sería por el término de 1 año teniendo en cuenta la actividad que desarrolla la concursada.

Descorre de los recursos

Quimber S.A.S., coadyuvó los recursos y las manifestaciones realizadas por la concursada.

La apoderada de Francisco Morelli, recorrió el recurso presentado por la concursada y señaló que el recurso si era procedente frente a las nuevas manifestaciones, y se refirió al saneamiento del artículo 228 de la Constitución Política.

Sloane Logistics S.A.S., señaló que no era un acreedor hostil ya que presentó distintas soluciones y después de la primera audiencia no hubo acercamientos para obtener el voto. Además de las apreciaciones señaladas, indicó que los títulos mineros no pierden validez. Solicitó que se designara un tercero administrador.

Sloane Investments Corporation, manifestó que las decisiones se ajustaban a derecho y reiteró que no era un acreedor hostil y aclaró la situación económica en la que se encontraba la concursada.

El representante legal de la concursada realizó manifestaciones relacionadas con las apreciaciones realizadas por el Jaime Díaz, relacionadas con los acercamientos realizados y las intenciones de negociación.

Juan Carlos Quintero, reiteró pronunciamiento la caducidad de los contratos mineros por la disolución de la persona jurídica.

Arturo Acosta, manifestó que si bien hubo acercamientos por Jaime Díaz no se llegó a ningún acuerdo y reiteró la reconsideración de la decisión conforme a la situación de la compañía.

Pronunciamiento del Despacho



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201800
Colombia





Adicional a no estar en la lista taxativa de nulidades y que por lo tanto este debe ser rechazado por improcedente, es evidente que las nulidades previstas en el numeral 5 del artículo 133 son de carácter procesal y no corresponden a la decisión de fondo proferida por el Juez del concurso, ya que en el proceso no se ha dejado de practicar o decretar pruebas, simplemente los recurrentes no están de acuerdo con la decisión tomada.

Ahora bien, referente al artículo 132 que establece que debe haber un saneamiento de las decisiones a este Despacho no le queda claro sobre qué debe haber saneamiento, pues no todas las irregularidades llevan al punto de invalidar una actuación.

Las únicas que invalidan una actuación son las causales taxativas de nulidad en este caso, la indebida valoración de la prueba, no es una causal de nulidad y no invalida el proceso toda vez que no está expresada de manera taxativa en la norma que regula nulidades.

De igual forma y solo para beneficio de los presentes el Despacho procede a indicar que en la sesión del 18 de agosto, el Despacho preguntó tanto al promotor y a la concursada, si dentro del memorial del 24 de noviembre de 2021, estaba el voto de Martín Alberto Morelli, pues revisado el memorial no se encontraba el mismo.

Ambos indicaron que se trataba de un error humano, que si bien no se remitió físicamente el señor estaba allí para ratificarlo, como así ocurrió, el cual equivalía al 6,98% de los votos asignados, luego este Despacho no confirmó el acuerdo por cuanto no se contaba con la mayoría especial de la Ley, pues en el expediente constaba un voto adicional de la señora María Inés y que equivalía al 3,51% de los votos asignados, y consta en el folio 92 memorial 2021-01-692633.

Entonces se pregunta el Despacho, ¿si este no valoró las pruebas aportadas por el promotor y el apoderado de la concursada, porqué este fue remitido por el promotor desde el correo del apoderado el cual incluía el voto de la señora María Inés, no habría valoración debida de la prueba al darle crédito a lo enviado por el promotor?.

Con ello entonces, los recurrentes pretenden que el Despacho omita una prueba que consta en el expediente o que alguien indique si en efecto no consta en el folio 92 el voto de la señora Morelli, y que fue precisamente el que el Despacho valoró en debida forma, con base en este voto y como se resolvió en el recurso de reposición presentado por el apoderado en la sesión anterior, se ratificó el voto del señor Morelli, correspondiente al 6,98% y se indicó que se había tenido en cuenta el voto de Maria Inés Morelli, equivalente al 3,51% lo cual consta en el audio de la audiencia a la hora 1:19:16.

Entonces nuevamente pregunta el Despacho, ¿si es cierto que no se tuvo en cuenta las pruebas que constan en el expediente y en consecuencia, no será cierto que al haber tenido en cuenta esas pruebas, la votación de los acreedores internos equivalía al 51,46% de los votos asignados.

Este Despacho en la sesión anterior indicó, que no confirmaba el acuerdo, porque por los acreedores internos que votaron se requería de una mayoría especial prevista en la ley, en este caso, la equivalente al 12,37% y ordenó presentar el acuerdo con las mayorías de ley, entonces si ya había un acuerdo, y una decisión en firme, y una orden de traer una votación ajustada a la ley, ¿por qué traer una votación que no se ajusta a la mayoría especial ordenada, puede tomarse como el cumplimiento de la orden del Despacho proferida en esa





550

audiencia, y aquí como un incumplimiento de la orden que se están generando las consecuencias señaladas?, es decir, al no haber acatado lo dispuesto en la primera sesión no se cumplió con lo allí ordenado, solo por ese incumplimiento que generaron las consecuencias que señaló el Despacho que se generó la providencia recurrida.

Con lo anterior, se dan por resueltos los recursos de reposición presentados.

La decisión fue notificada en estrados.

Al no haber pronunciamientos, la misma quedó debidamente ejecutoriada.

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la concursada, frente a la suspensión contenida en el Decreto 991 de 2018, manifestó que el Despacho accede a la solicitud advirtiendo que, la suspensión se otorgará inicialmente por el término de 3 meses y que los efectos que se suspenden tienen que ver con la terminación de los contratos de tracto sucesivo, la terminación de los contratos laborales, la imposibilidad de desarrollar el objeto social, los demás efectos generados por la liquidación judicial contenidos en la Ley 1116 de 2006 se mantienen por lo que, remueven los administradores y se designará un liquidador de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

La decisión fue notificada en estrados.

El Despacho precisó que sobre el retiro del voto el mismo fue validado, que llegó al expediente por remisión por el promotor y desde el correo del apoderado. Igualmente, en relación con el cambio de jurisprudencia, el Despacho señaló que no hay precedentes que señalen que se debe aprobar un acuerdo que no contenga las mayorías especiales.

Recursos

Juan Carlos Quintero, recurrió la decisión e insistió que el plazo debía otorgarse por un término de 1 año, teniendo en cuenta los proyectos mineros.

El exrepresentante legal de la concursada, solicitó adición a la decisión para señalar que la administración continuara hasta la designación del liquidador y coadyuvó lo manifestado por Juan Carlos Quintero.

Descorre de los recursos

Juan David Quintero, coadyuvó lo solicitado por Juan Carlos Quintero y solicitó la designación de una persona que conociera del proceso. Reiteró que el señor Morelli presentó un hecho nuevo.

Sloane Investments Corporation, se opuso a la solicitud de otorgar un tiempo tan extenso para la suspensión de los efectos, ya que representaría una afectación grave para los acreedores externos.

Sloane Logistics S.A.S., aceptó el periodo de 3 meses designado y consideró que el periodo de 1 año es para detrimento de los acreedores. Igualmente, solicitó la designación de un comité del cual quiere ser parte,



La apoderada de Francisco Morelli, recorrió el recurso y señaló que la finalidad es maximizar los recursos por lo que solicitó que las medidas de suspensión se extiendan hasta el 30 de enero, para maximizar el valor.

Juan Carlos Quintero, manifestó que el término solicitado es para la suspensión de los efectos sobre los contratos de tracto sucesivo.

Pronunciamiento del Despacho

Concluyó que, los efectos que quedan suspendidos a partir de hoy son los relativos a la terminación de los contratos de tracto sucesivo, la terminación de los contratos de trabajo, la imposibilidad de desarrollar el objeto social, quedan suspendidos.

Otros efectos del artículo 50, relacionados con la remoción de los administradores, la cesación de sus funciones y de los órganos sociales que se mantienen, por eso no es aceptable la propuesta señalada por Sloane Logistics S.A.S., en el descorre del recurso, al proponer un comité de acreedores, ya que no es un órgano previsto en la ley.

Ahora bien, en relación con la administración, la ley le asigna una responsabilidad e custodia y de mantenerse hasta tanto se poseione el liquidador por lo que la decisión no prorroga la calidad de representante legal y administrador del Dr. Lazaro y de algún miembro de una junta o consejo directivo, simplemente se proceder a en el menor tiempo posible designar el liquidador y este asumirá la administración de la compañía.

Sobre la prórroga del plazo, se indica que este es inicial y es necesario la evaluación de la compañía y de su objeto, de ser viable y tender oportunidades de negocio y reactivación de la empresa como unidad económica y como empresa en marcha ese plazo podría llegar a ser prorrogable por lo que no se otorgara la solicitud de un año.

De esta forma el Despacho confirma la decisión.

Siendo las 1:11pm se da por terminada la audiencia y firma quien la presidió.

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACUERDOS

651



Al contestar cite el No. 2022-01-685796



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 15/09/2022 04:37:59 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 8000028189 - CARBOANDES S.A. Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013472

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Carbones de los Andes S.A. en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Designa liquidador Artículo 2.2.2.11.3.11. Decreto 1074 de 2012, modificado por el Decreto 991 de 2018

Expediente

25.711

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-603271 de 11 de agosto de 2022, se convocó a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, para el día 18 de agosto de 2022 desde las 9:00 am.
2. En la continuación de la audiencia celebrada el 09 de septiembre de 2022, se procedió a decretar la terminación del acuerdo de reorganización de la concursada y como consecuencia de lo anterior, la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. En atención a la orden impartida por este Despacho en las audiencias de confirmación del acuerdo de reorganización celebradas los días 18 de agosto y 09 de septiembre del año corriente, se procederá a la designación de liquidador de la sociedad Carbones de los Andes S.A. en liquidación judicial

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Designar como liquidador de la sociedad concursada, entre los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia a:

Nombre	Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes
Cédula de ciudadanía	70191330
Contacto	Dirección: Carrera 22 #36 A Sur 10, Envigado (Ant.) Teléfono: 5585449 Celular: 3103747426 Email: Rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Segundo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución



Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 100- 006746 de 20 de noviembre de 2020 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, antes de posesionarse en el cargo de liquidador, el auxiliar deberá confirmar los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de liquidación judicial.

Cuarto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

Quinto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido liquidador para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV].

Advertir al liquidador que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Séptimo. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100– 000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Octavo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015 Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.



Noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Undécimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Duodécimo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Decimotercero. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, deberá comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Decimocuarto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Decimoquinto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al Juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes

Decimosexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Decimoséptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allanarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá

652



remitir una certificación suscrita con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Advertir al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Decimoctavo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Decimonoveno. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo primero. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el liquidador deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al Juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del liquidador, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo cuarto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el liquidador presente al Juez del concurso.



653

Vigésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Librar los oficios correspondientes.

Vigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Vigésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Vigésimo octavo. Poner en conocimiento del liquidador que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá cumplir con las demás órdenes y obligaciones previstas en la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, que fue proferida en audiencia de 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

654



Al contestar cite el No. 2022-01-709132



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 26/09/2022 09:28:16 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 800002818 - CARBONES DE LOS AN Exp. 25711
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-014046

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Carbones de los Andes S.A., en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Artículo 2.2.2.11.3.11. Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018

Expediente

25.711

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-603271 de 11 de agosto de 2022, se convocó a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, para el día 18 de agosto de 2022 desde las 9:00 am.
2. En sesión de 09 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la concursada y como consecuencia de lo anterior, la apertura del proceso de Liquidación Judicial.
3. Mediante Auto 2022-01-685796 de 15 de septiembre de 2022, el doctor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes fue designado como liquidador de Carbones de los Andes S.A. en liquidación judicial.
4. Con memorial 2022-01-700200 de 22 de septiembre de 2022, el doctor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, presentó solicitud para que se considere su reemplazo al cargo de liquidador, esto con ocasión de que actualmente tiene a cargo cuatro (4) procesos de liquidación judicial activos de gran complejidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 49 del Código General del Proceso, se relevará a Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes del cargo que actualmente ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta la dificultad del mismo y que tiene a su cargo otros procesos de liquidación judicial de gran complejidad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero Relevar del cargo a Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.191.330, como liquidador de la sociedad Carbones de los Andes S.A., en liquidación Judicial.

Segundo Designar como liquidador a



	Teléfono: 6225480 Celular: 3103039099 Correo Electrónico: intervencionib2022@hotmail.com
--	--

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este cargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el Registro Mercantil.

Tercero Advertir a al liquidador designado que, en lo pertinente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia contenida en Auto 2022-01-685796 de 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se impartieron ordenes al liquidador.

Cuarto Ordenar al liquidador designado que, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la liquidación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, según el artículo 603 del Código General del Proceso. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Quinto Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial libre oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de remitirle copia de la presente providencia a fin de que inscriba la misma.

Notifíquese y cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad: 2022-01-700200

653

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2022

Señor Juez,
Ariel Arias Núñez
Juzgado Quince (15) Laboral Del Circuito
E. S. D.

Ref. Proceso: 11-001-31-05015-2022-00283-00
Demandante: GERARDO MONDRAGON ARANA
Demandado: CARBONES DE LOS ANDES S.A.
EN LIQUIDACION JUDICIAL
OPEMI INGENIERIA SAS

Respetado Doctor Arias:

William Parra Duran, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de liquidador y representante legal de la Sociedad concursada Carbones de los Andes S.A. en Liquidación Judicial, identificada con Nit: 800.002.818-9, por medio de este escrito, comedidamente pido se reconsidere la respuesta que he recibido el 13 de diciembre de 2022, via correo electronico, del citador de su juzgado, señor Oscar Niño García, a la solicitud que radique en su despacho el 25 de noviembre del año en curso y que tiene que ver con el proceso laboral de la referencia.

Dice el señor Garcia: "*Teniendo en cuenta su solicitud, mediante el cual requiere copia digitalizada del expediente de la referencia, me permito informar que no es posible acceder a la misma, dado que la secretaria del despacho realiza esta gestión a medida que exista fecha de audiencia programada, caso que no es el que nos ocupa.*"

Como es de su conocimiento, de conformidad con el auto de obligaciones del liquidador emitido por la Superintendencia de Sociedades de radicado 20222-01-685796 de fecha 15 de septiembre de 2022 (ver anexo), en el que se establece en el numeral Decimotercero que consagra:

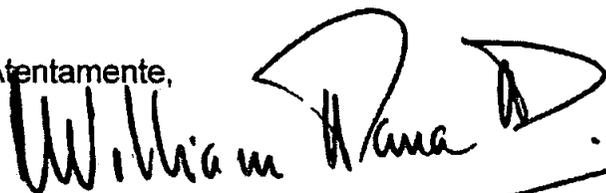
*Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006**, deberá comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.*



Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas."(...)

Con base en esta legislación y dando cumplimiento al numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, amablemente le reitero la solicitud presentada el 25 de noviembre del año en curso, de enviar el expediente del proceso que cursa en su Despacho y adelantado entre otras, contra la sociedad Carbones De Los Andes S.A. En Liquidación Judicial, al juez del concurso, en este caso, a la Superintendencia de Sociedades, Expediente 25711. Envío que debe ocurrir antes de la audiencia de decisión de objeciones, a fin de que los créditos que están siendo reclamados en esos procesos, sean tenidos en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial.

Atentamente,



WILLIAM PARRA DURAN

Liquidador

CC. 19.319.882

Carbones De Los Andes S.A. En liquidación